



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, doce (12) de febrero de dos mil quince (2015)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sentencia No. 018

TEMAS: EL DERECHO DE PETICIÓN EN GENERAL - EL NÚCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN - PRESUPUESTOS PARA CONFIGURACIÓN DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO EN LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA

INSTANCIA: SEGUNDA

Decide la Sala, la impugnación interpuesta por la parte accionada, en oposición a la sentencia proferida por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE, el día 28 de enero de 2015, en el proceso que en ejercicio de la ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA instauró ÁLVARO ALFREDO MERCADO HERNÁNDEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

1. ANTECEDENTES:

1.1. La Demanda:

ÁLVARO ALFREDO MERCADO HERNÁNDEZ presentó ACCIÓN DE TUTELA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE



PENSIONES COLPENSIONES, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, salud, seguridad social mínimo vital y petición.

1.2. Reseña Fáctica:

Manifiesta la parte actora que, mediante Resolución No. 360662 del 18 de diciembre de 2013, COLPENSIONES decidió reconocerle la prestación económica de pensión de vejez, a partir del 1 de agosto del 2014, cuyo acto administrativo fue modificado por la Resolución GNR341158 del 30 de septiembre de 2014.

Señala que, empezó a recibir el pago de la mencionada mesada, desde el 1 de agosto de 2014, cancelada el día 4 de septiembre del mismo año, en la central de pagos de BANCOLOMBIA Las Peñitas de Sincelejo - Sucre y los meses de octubre y noviembre de ese mismo año, le fueron consignados en su cuenta Pila de Bancolombia.

Asegura que, COLPENSIONES suspendió el pago de la mesada correspondiente a diciembre de 2014, pues, no le ha sido consignada la misma hasta la fecha de presentación de esta acción de tutela, afectando gravemente sus derechos fundamentales a la vida, en conexidad con la dignidad humana, pues es una persona de la tercera edad, que padece desde más de 20 años de diabetes y con complicaciones de tipo oftalmológico lo cual requiere de una cirugía de retina con carácter urgente.

Indica que, su EPS COOMEVA no le ha hecho entrega de los medicamentos de alto costo que recibe, los cuales son especiales por su estado de salud, ya que no tiene en el momento servicios de salud.

Aduce que, el día 4 de diciembre del 2014, interpuso derecho de petición en razón a la situación antes mencionada, COLPENSIONES, lo recibe bajo el radicado



No. 2014-10153938, en un formato preestablecido, donde le informan que están tramitando su solicitud.

Afirma que, hasta el momento no ha recibido respuesta, configurándose así un silencio administrativo negativo.

Señala que, el 9 de enero de 2015, interpone un nuevo derecho de petición, pero a la fecha no le han resuelto de fondo su petición.

1.3. Las Pretensiones:

Solicita la parte actora se tutelen los derechos fundamentales invocados, y como consecuencia, se ordene a COLPENSIONES, que proceda de inmediato al restablecimiento de sus derechos y así mismo a el pago de las mesadas pensionales.

2. ACTUACIÓN PROCESAL:

Durante el trámite del proceso se surtieron las siguientes etapas:

- Presentación de la demanda: 15 de enero de 2015 (fol. 28).
- Admisión de la demanda: 15 de enero de 2015 (fol. 29).
- Notificaciones: 16 de enero de 2015 (fol. 30 a 32).
- Contestación a la demanda: sin contestación
- Sentencia de primera instancia: 28 de enero de 2015 (fol. 33 a 38).
- Impugnación: 29 de enero de 2015 (fol. 38- revés).
- Concesión de la impugnación: 4 de febrero de 2015 (fol.41).
- En la oficina judicial- reparto: 5 de febrero de 2015 (fol. 1 C-2).
- Secretaría del Tribunal: 6 de febrero de 2015 (fol. 2 C-2).



2.1. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA:

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES, guardó silencio dentro del término legal otorgado, no obstante allega posteriormente escrito fechado 4 de febrero de 2015 visible a folio 42-43 del expediente, donde manifiesta, que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto al actor se le dio respuesta de fondo al derecho de petición, mediante oficio del 28 de enero de 2015, donde se relacionan los valores girados por concepto de las mesadas pensionales año 2015 (folio 42 a 46).

3. LA PROVIDENCIA RECURRIDA¹:

El Juez de primera instancia, concedió el amparo respecto al derecho de petición, por considerar que hasta la fecha en donde se profiere la decisión de fondo en la acción instaurada, han pasado más de 15 días sin que se haya emitido una respuesta de fondo a la solicitud del 4 de diciembre del año 2014, razón por la cual tuteló el amparo respecto a este, y denegó las súplicas respecto a los demás derechos invocados, por considerar que no se estaba vulnerando el mínimo vital.

4. LA IMPUGNACIÓN²:

El accionante inconforme con la decisión, impugna el fallo de la referencia, el 29 de enero de 2015.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Esta Sala es competente para conocer de la impugnación interpuesta en la presente Acción Constitucional, según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 32, en Segunda Instancia.

¹ Folio 33 a 38 C. Principal.

² Folio 38 reverso, C. Principal.



De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a esta Sala resolver los siguientes problemas jurídicos:

¿Se vulnera el derecho fundamental de petición, al no recibir dentro de los plazos legales, decisión expresa, material y de fondo, frente a la petición elevada ante una entidad pública que administra el sistema pensional?

¿Existe carencia actual de objeto por hecho superado, cuando en el curso de la acción de tutela, se supera la vulneración de derecho fundamental invocado?

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la C.P. y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ejercerse con el objeto de reclamar la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, y procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual debe aceptarse su procedencia y amparar los derechos fundamentales, si hay lugar a ello.

Por su parte, el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra a favor de todas las personas, el derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de intereses general o particular y obtener pronta resolución.

Analizado lo anterior, para abordar el tema puesto a consideración de la Sala, se estudiará los siguientes temas: i) El derecho de petición en general, ii) El Núcleo Esencial del Derecho de Petición, iii) Presupuestos para configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción constitucional de tutela y iv) El caso concreto.



5.1. El Derecho de Petición en General:

Reza y plantea la Constitución Política (Artículo 23) una regla general en cuanto al Derecho de Petición, consistente en que toda persona tiene derecho fundamental a presentar verbal o por escrito, peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En reiterada jurisprudencia, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional ha sostenido que en la pronta resolución de parte de la autoridad a quien se dirige la petición, es donde este derecho fundamental adquiere toda su dimensión (núcleo esencial) como instrumento eficaz de la participación democrática, ya que así recibe información y hace efectivo el resto de los derechos fundamentales y legales (Sentencia T- 495 de 1992).

Así pues, la Corte ha considerado que las autoridades tienen la obligación de responder de manera oportuna, clara y precisa las peticiones ante ellas formuladas, es decir, la garantía eje del derecho de petición se satisface solo con las respuestas y tienen esta categoría, aquella decisión, conclusión que afirma una realidad, satisface una inquietud u ofrece certeza al interesado (Sentencia T-439 de 1998).

Así las cosas, se revela vulneración de este derecho constitucional, cuando no hay respuesta a la petición formulada, cuando su resolución es tardía o no se aborda el fondo de la misma.

5.2. Núcleo esencial del derecho de petición

En suma, de acuerdo con lo establecido por el artículo 23 de la Carta Política, el núcleo esencial del derecho de petición comprende la respuesta pronta y oportuna a la reclamación que se formula ante la respectiva autoridad, pues de nada serviría dirigirse a las autoridades si estas no resuelven o se reservan el sentido de lo decidido. Por ello, la respuesta, para que sea oportuna en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, tiene que comprender



y resolver el fondo de lo pedido, y ser comunicada al peticionario, ya que el derecho fundamental del que se trata, comprende la posibilidad de conocer, transcurrido el término legal, la contestación de la entidad a la cual se dirigió la solicitud.

La Corte Constitucional, en sentencia T-848 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño, al respecto puntualizó:

“Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición.”

Ahora bien, en lo relativo al término para resolver las peticiones la autoridad pública no puede en un momento dado, excusarse manifestando que la no contestación del derecho de petición da lugar al fenómeno jurídico del silencio administrativo, ya que por su parte la Corte Constitucional, en sentencia T – 255 del 21 de mayo de 1996, expresa:

“El derecho de petición no queda satisfecho con el silencio Administrativo que algunas normas disponen, pues es apenas un mecanismo que la ley se ingenia para hacer posible el adelantamiento de la actuación, pero en ninguna forma cumple con las exigencias constitucionales y que responden a una necesidad material y sustantiva de resolución y no a una consecuencia meramente formal y procedimental...”

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición, ha dicho la Corte Constitucional:

“Esta Corte ha establecido que el derecho de petición cumple una doble función, cual es:³ (i) permite a los interesados elevar peticiones o solicitudes respetuosas a las autoridades administrativas, y/o a los particulares en los casos en que proceda, y (ii) asegura mediante la imposición de una obligación con cargo a la administración, la respuesta y/o resolución de dicha petición de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo pedido⁴. Así

³ Cfr. Sentencias T-911 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil); T-381 de 2002 (M.P. Álvaro Tafur Galvis) y T-425 de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), entre otras.

⁴ Esta Corporación así lo delineó en Sentencia T-1160A de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), en los siguientes términos: “c) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. “Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”. En idéntico sentido, esta Corporación precisó que: “el derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

las cosas, el núcleo esencial del derecho de petición reside en la obtención por parte del administrado de una respuesta pronta, suficiente y oportuna a lo solicitado, sin perder de vista, que en ningún momento su ejercicio conlleva obtener una respuesta positiva o de aceptación⁵

Respecto al tema, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo delineó una serie de requisitos que debe cumplir la respuesta emitida, a fin de no vulnerar el Derecho Fundamental de Petición, en tal sentido consideró:

“i) oportunidad, conforme a las reglas contenidas en el artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud ii) Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, lo cual no indica que la respuesta deba ser favorable y, iii) Ser puesta en conocimiento del peticionario.

.....

En síntesis, el derecho de petición se garantiza cuando la administración responde de fondo, de manera clara y precisa y dentro de un plazo razonable la solicitud presentada, ello supone que las situaciones contrarias a los principios enunciados, son susceptibles de protección por el juez constitucional mediante fallo de tutela que ordene a la autoridad peticionada emitir una respuesta conforme a los lineamientos trazados⁶(Negrilla del texto original).

Ahora bien, como quiera que nos encontramos frente a una solicitud de reconocimiento de una pensión, cabe anotar que el Máximo órgano de la Jurisdicción constitucional en nuestro país, señaló en providencia de unificación de los fallos de tutela, en lo atinente a términos de resolución de peticiones en materia pensional:

también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (C.P. Arts. 2° y 86) se une en este punto con el principio constitucional de la eficacia administrativa (art.209) (...) Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada....en segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea...y finalmente, la comunicación debe ser oportuna...”

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-005 de 2011.

⁶CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO. ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia del 02 de diciembre de 2010. CONSEJERO PONENTE: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO REF: Expediente núm. 76001-23-31-000-2010-01809-01(AC) ACTOR: WILLIAM MARTINEZ CARDONA. DEMANDADO: MIN DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

“(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso.”⁷

Visto lo anterior se refleja claramente que el Máximo intérprete de la Constitución en Colombia, atendiendo al vacío normativo que presenta el cumplimiento de una solicitud en materia pensional, quiso prever tal circunstancia y fijar las pautas para tener un término en cual sean resueltas tales peticiones, como quiera que este tema por ser de tanta relevancia jurídica, puede conllevar a la vulneración no solo del derecho fundamental estudiado de un afiliado, sino también a la vulneración de muchos derechos más, toda vez que es allí en la simple solicitud donde se origina el reconocimiento del ellos y por ende una inobservancia del mismo vulneraría los demás Constitucionales y legales que le asisten a la persona

5.3. PRESUPUESTOS PARA LA CONFIGURACIÓN DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO EN LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA.

Como ya se indicó, la acción de tutela parte de la base de la existencia de una acción u omisión que ponga en riesgo o vulnera un derecho fundamental. Por lo anterior, cuando en el curso de la actuación procesal la autoridad incumplida

⁷CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia SU-975 de 2003.



materializa el derecho fundamental que se pretende vulnerado, se da como consecuencia la cesación de la actuación impugnada, produciendo esto como efecto procesal, la negativa del amparo; fundamentado lo anterior en el artículo 26 del Decreto Ley 2591 de 1991⁸.

Con base en ello, la Jurisprudencia Constitucional ha creado lo que se denomina la carencia actual de objeto, en el siguiente sentido:

“3. Carencia actual de objeto. Reiteración Jurisprudencial.

3.1. La Corte Constitucional ha hecho referencia a la “carencia actual de objeto”, fundamentado ya en la existencia de un hecho superado⁹ o ya en un daño consumado¹⁰.

3.2. La carencia actual de objeto por hecho superado, se constituye cuando lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido. En este caso, desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando -se repite-, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”¹¹¹².

En estos casos, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de Revisión¹³, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera.

⁸ “ARTICULO 26. CESACION DE LA ACTUACION IMPUGNADA. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.”

Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía.”

⁹ Sentencias T-233 de 2006, T-1035 de 2005, T-935 y T-936 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-1072 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-539 de 2003, T-923 de 2002, T-1207 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-428 de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

¹⁰ Sentencias T-184 de 2006, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-808 de 2005, T-980 de 2004, T-696 y T-436 de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-288 de 2004 y T-662 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-496 de 2003, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-084 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-498 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹¹ T-519 de 1992, M.P., José Gregorio Hernández Galindo.

¹² Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

¹³ Esto se debe a que la Corte Constitucional, como Juez de máxima jerarquía de la Jurisdicción Constitucional tiene el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita.



Empero, según la jurisprudencia de la Corte, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo, es decir que se demuestre el hecho superado¹⁴.¹⁵

Más específicamente, en relación con la carencia de objeto cuando se da respuesta al Derecho de Petición, la Corte ha manifestado lo siguiente:

“Ahora bien, la Corte ha advertido que si antes o durante el trámite del amparo se efectuara la respuesta conforme a los requisitos previstos por la jurisprudencia, la acción carecería de objeto pues no tendría valor un pronunciamiento u orden que para la protección de un derecho fundamental hiciera el juez. Al respecto, en la sentencia T-988 de 2002¹⁶ explicó:

“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

“En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

“No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

Así pues, si bajo las condiciones indicadas en la jurisprudencia constitucional se llegare a efectuar la respuesta de una petición, el derecho quedaría satisfecho y se haría innecesaria, por sustracción de materia, cualquier tipo de orden tendiente a protegerlo¹⁷. De hecho, los artículos 24 y 26 del decreto 2591 de 1991 disponen que en un evento como este solamente sería posible: (i) prevenir a la autoridad para que se abstenga de incurrir en las acciones u omisiones que vulneraron derechos fundamentales, o (ii) establecer la indemnización y las costas respectivas, si fueren procedentes.¹⁸

Por lo anterior, se materializa la carencia actual de objeto, en torno al derecho de petición, cuando en el curso del trámite se da al actor petionario, respuesta que

¹⁴ Sentencia T-170 de 2009 M.P. Humberto Sierra Porto

¹⁵ Sentencia T-634 de 2009.

¹⁶ M.P.: Álvaro Tafur Galvis.

¹⁷ Cfr. Sentencias T-907, 908 y 948 de 2003.

¹⁸ Sentencia 542 de 2006.



cumpla con los parámetros constitucionales ya estudiado, para que se satisfaga el núcleo esencial del derecho de petición, es decir, respuesta de material y de fondo, y se comunica la misma al accionante, dentro del curso de la primera instancia

Basten las anteriores disposiciones legales y jurisprudenciales para entrar a estudiar,

6. EL CASO CONCRETO:

En primer lugar, es importante señalar que la petición de la cual solicita el amparo la accionante, es la calendada el 4 de diciembre de 2014, mediante la cual el accionante solicita el desembolso de las mesadas pensionales dejadas de pagar por COLPENSIONES.

Ahora bien, dentro del acervo probatorio alegado al proceso se resalta por su relevancia:

- Copia del Oficio No. BZ2014-10153938-3161604 del 04 de diciembre de 2014 que da respuesta a un derecho de petición, (folio 5).
- Copia del Oficio No. BZ2015_0010050 del 5 de enero de 2015 (folio 6).
- Copia de la Constancia de notificación de resolución que resuelve una solicitud de prestaciones económicas de fecha 24 de enero de 2014 de COLPENSIONES (folio 8).
- Copia de la Resolución No. GNR 360662 del 18 de diciembre de 2013 (folio 9 a 13).
- Copia de la Constancia de notificación de resolución que resuelve una solicitud de prestaciones económicas de fecha 24 de octubre de 2014 de COLPENSIONES (folio 14).
- Copia de la Resolución No. GNR 341158 del 30 de septiembre de 2014 (fol. 15-16).
- Copia del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. GNR 360662 del 18 de diciembre de 2013, presentado por



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

el accionante ante COLPENSIONES el día 6 de febrero de 2014, radicada bajo el No. 2014-1009297 (folio 17 a 20).

- Copia de la solicitud Justificación de Medicamentos No Pos de Coomeva EPS (folio 22-23).
- Copia de la solicitud de cirugía de la Fundación Oftalmológica del Caribe (folio 24).
- Copia de las autorizaciones de servicios de salud de Coomeva EPS (folio 25 a 27).

Teniendo en cuenta lo anterior, es un hecho cierto, que al actor le fue reconocida la pensión mensual vitalicia de vejez mediante Resolución No. GNR 360662 del 18 de diciembre de 2013.

No obstante no haber sido aportado el derecho de petición mediante el cual el actor solicita que le cancelen las mesadas pensionales adeudadas, si se encuentra acreditado en el plenario, que el demandante efectivamente efectuó dicha solicitud el día 4 de diciembre de 2014, tal como da cuenta el oficio BZ2014-101539383161604 del 04 de diciembre de 2014 (fol. 5), petición que es reiterada el 5 de enero de 2015, tal como se infiere del oficio BZ2015-28135-00100500 (fol. 6), formatos de recibo de solicitudes, manejado por la entidad peticionada.

En vista de lo expuesto y como quiera que el plazo de 15 días para resolver la solicitud se encontraba vencido, el juzgador de primera instancia resolvió amparar el derecho de petición del actor, y ordenó al ente accionado dar respuesta de fondo a lo requerido mediante el escrito adiado el 4 de diciembre de 2014, negando a su vez lo atinente al restablecimiento del derecho y al pago de las mesadas pensionales adeudadas.

Inconforme con la decisión adoptada por el *A-quo* el accionante impugna el fallo en mención, para que en esta instancia se revise la decisión adoptada.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

Conforme a lo manifestado, valga la pena resaltar, que el ente accionado mediante el escrito allegado el 4 de febrero de 2014, anexa el oficio de fecha 28 de enero de 2015, mediante el cual pone de manifiesto al actor que en la nómina de febrero le fueron consignados los valores deducidos en el año 2015, desembolsando la suma de \$. 8.624.847, y que según No. de guía GNO0367006795745 de la empresa de mensajería THOMASEXPRESS, se envió el 30 de enero del corriente año (folio 45).

A su vez se anexó al expediente certificación expedida por la Gerencia Nacional de Nómina de Pensionados de COLPENSIONES, donde consta que para la nómina del mes de enero de 2015, en la entidad 7-BANCOLOMBIA ABONO A CUENTA-506 SINCELEJO, número de cuenta 50629340375 a nombre de ÁLVARO ALFREDO MERCADO HERNÁNDEZ, se giraron los siguientes valores, \$ 1.716.163 (folio 46).

Así las cosas, y en vista de lo antes anotado, entiende la Sala que la situación que se presentaba en torno al pago de la pensión al actor, ya ha sido superada, y por ende resuelta la súplica del accionante tendiente a obtener el desembolso de las mesadas pensionales adeudadas por la entidad accionada, razón por la cual no habrá lugar a pronunciarse de fondo sobre las mismas en la presente instancia.

Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición, se tiene que a la fecha, respecto de la petición presentada el 4 de diciembre de 2014, han transcurrido más de dos (2) meses, observándose y presentándose claramente un término superior al previsto por la Jurisprudencia Constitucional y la ley, de quince (15) días hábiles, para decidir de fondo todas las solicitudes que en materia pensional se presenten los afiliados, incluidos los requerimientos sobre una solicitud de reconocimiento, reliquidación o reajuste, por lo que el plazo establecido se encuentra superado, sin que hasta ahora el ente accionado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES hubiesen resuelto de mérito el requerimiento que impetró el accionante, contestando su requerimiento, por lo que se evidencia la flagrante vulneración del Derecho Fundamental de



Petición del que es titular, razón por la cual es este punto, es menester confirmar el fallo impugnado.

Por último, en lo que atañe a la configuración de la carencia actual del objeto por hecho superado, es claro, que según los lineamientos jurisprudenciales, este se materializa cuando durante el trámite del proceso se supera la condición sobre la cual se ha solicitado el amparo; en el caso concreto, la presente acción de tutela fue presentada el 15 de enero de 2015, con decisión judicial de fondo en primera instancia del 28 de enero del mismo año, luego entonces, si la respuesta a la petición del actor data del día 28 del mismo mes y año, la solución a lo pretendido por no sucedió durante el trámite de la acción constitucional en primera instancia, y en lo que respecta al trámite impartido por este Tribunal, es de aclarar que si bien es cierto se allegó dicho oficio al expediente, no se tiene constancia que la decisión haya sido comunicada al accionante, por consiguiente, no habrá lugar a declarar la existencia de hecho superado en torno al derecho de petición.

En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFÍRMESE la sentencia impugnada esto es la proferida por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SINCELEJO SUCRE, el día 28 de enero de 2015, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, personalmente o por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVÍESE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.



CUARTO: De manera oficiosa, por conducto de la Secretaria de este Tribunal, **ENVÍESE** copia de la presente decisión al Juzgado de origen

QUINTO: En firme este fallo, **CANCÉLESE** su radicación, y devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ